



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0542/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya contra la Sentencia núm. 538-2023-SSen-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia núm. 538-2023-SSen-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, tiene el dispositivo siguiente:

PRMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo formulada por la empresa, Mejisolis Wereles E.I.R.L. en contra de la entidad Junta Municipal de Paya representada por su directora Dalma Rosa Arias, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE la presente acción de amparo incoada por la entidad Mejisolis Wereles E.I.R.L. contra a la entidad Junta Municipal de Paya, ordenando a la misma abstenerse de forma inmediata las actuaciones que afecten el derecho de propiedad, derecho al trabajo, al obstaculizar los trabajos de la impetrante por amenazas de cobro de arbitrios o impuestos de parte de la entidad Junta Municipal de Paya y su directora Dalma Rosa Arias, al tenor de los motivos contenidos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente decisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 137-11.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas. (sic)

La sentencia antes citada le fue notificada a la parte recurrente, Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, por medio del Acto núm. 936-2023, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Kaira Diaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad Mejisolis Wereless E.I.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Peravia el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y recibido en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso antes descrito le fue notificado a la parte recurrida, empresa Mejisolis Wereless E.I.R.L., por medio del Acto núm. 1331-2023, instrumentando el veintiuno (21) de septiembre del año do mil veintitrés (2023) por el ministerial Francisco Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia, actuando a requerimiento de la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, acogió la acción de amparo incoada por la empresa Mejisolis Wereless E.I.R.L., fundamentada básicamente, en los siguientes argumentos:

Que, según los elementos de prueba presentados en su conjunto, y que incluso es admitido por la parte accionada, la Junta Municipal de Paya y su Directora Dalma Rosa Arias, que a la empresa accionante Mejisolis Wereless, E.I.R.L., se le está impidiendo las instalaciones de los cables en razón de que esta no tiene los permisos para el uso del suelo requeridos por la municipalidad, permisos que para ser otorgados se debe pagar arbitrios a la Junta Municipal de Paya.

Que la empresa Mejisolis Wereless, E.I.R.L, con RNC 132282231, y Registro Mercantil no. 1418CP, está autorizada por Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines que pueda revender el servicio de acceso a internet, provisto por Trilogy Dominicana, en la provincia de Peravia.

Que el artículo 4 de la Ley 153-98, sobre telecomunicaciones establece: Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que así mismo si bien nuestra Constitución dispone en su artículo 200 que Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. Como ella misma indica será siempre y cuando no coliden con los impuestos nacionales, y en el caso de las telecomunicaciones las están afectadas por un catálogo de diversos tributos, de orden nacional, para lograr la provisión del servicio público de las telecomunicaciones, y al tratarse del uso del suelo, de un insumo para materializar dicho servicio, es evidente que tanto el impuesto nacional como el arbitrio municipal responden a un mismo fin y contraprestación, lo cual se encuentra constitucionalmente impedido.

Así pues, luego de haber analizado de manera armoniosa y sosegada los hechos alegados por las partes, los hechos no controvertidos, las pruebas aportadas, hemos podido constatar que en la especie ciertamente la actividad desplegada por la Junta Municipal de Paya y sus directora Dalma Rosa Arias constituye una vulneración a los derechos fundamentales del reclamante, específicamente su derecho al trabajo así como la doble tributación prohibida por la misma Constitución, manifestado en el hecho de que el impetrante es una empresa dedicada a instalación y operación de sistema de telecomunicaciones por cable, que opera bajo los permisos correspondientes emitido por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la Republicana Dominicana y de competencia nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, se acoge la presente acción de Amparo y ordena la Junta Municipal de Paya y su directora Dalma Rosa Arias, abstenerse de cualquier acción en procura del compra de arbitrios a la empresa Mejisolis Wereless, E.I.R.L, por el concepto de uso de suelo, por ser dicho compra contrario a nuestra Constitución. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, presentando, de manera sintetizada, los siguientes alegatos:

1.- Violaciones a derecho fundamentales y constitucionales contenidos en la sentencia impugnada:

a) Primer Medio: Violación a las reglas de competencia y el debido proceso administrativo, por lo tanto, violación al debido proceso y que da lugar a la violación al derecho de defensa. violación a precedente constitucional.

b) Segundo medio: carencia de motivación o insuficiencia de motivos y pertinencia, por lo tanto, violación al debido proceso que da lugar a la vulneración de derecho de defensa.

c) Tercer medio: exceso de poder, pretender anular o inobservar la ley 657, privilegiando a otro sector. violación al artículo 70 ordinal 3^o. de la ley 137-11, improcedencia notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso administrativo, por lo tanto, violación al debido proceso y que da lugar a la violación al derecho de defensa. violación a precedente constitucional.

A que la parte recurrente-accionada, solicitó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, pues el tribunal había sido apoderado de un amparo ordinario, sin embargo la accionada Junta Municipal del Distrito Municipal de Paya, es una institución que pertenece a la administración pública, la cual es un ente administrativo, y la cámara civil en atribuciones de amparo ordinario era incompetente para conocer dicho amparo, que la jurisdicción competente es el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en virtud de lo que establece el artículo 75 de la Ley 137-11.

A que el juez a quo viola flagrantemente precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, específicamente las sentencias: TC/168/13, TC/0044/14 Y TC/309/14, sobre la competencia para juzgar entes administrativos o instituciones que pertenecen a la administración pública como es el caso de la Junta Municipal de Paya, en dichas sentencias establece que la competencia es del Tribunal Contencioso Administrativo.

La competencia legal para conocer de la acción de amparo correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo.

Segundo medio: carencia de motivación o insuficiencia de motivos y pertinencia, por lo tanto, violación al debido proceso que da lugar a la vulneración de derecho de defensa.

A que al revisar la sentencia que se impugna, se puede verificar que la juez a quo se puede verificar que esta no motivo suficientemente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia específicamente en lo que se refiere a la supuesta violación de los derechos fundamentales que el accionante reclama no son ni siquiera mencionados en la sentencia, pero al verificar la sentencia que en el dispositivo de la demanda en su artículo segundo son mencionados, los derechos fundamentales supuestamente violados son: Derecho de Propiedad, derecho del trabajo. En todo el cuerpo de la sentencia, la Juez A quo, no indica los derechos fundamentales que reclama el accionante, ni señala cual han sido violados, ni motiva como fueron vulnerados, ni hace una debida relación entre los hechos y los derechos fundamentales violados.

A que el accionado hoy recurrente planteo ante el Juez a Quo dos medios de inadmisibilidad ...

En las conclusiones vertidas ante el juez a quo, la parte accionada presento dos medios de inadmisión, la existencia de otras vías para obtener la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado ...

A que, en ninguna parte de su sentencia, ni en el cuerpo de las motivaciones ni en el dispositivo se refiere a estos petitorios de inadmisibilidad presentados por la parte accionada hoy recurrente, lo que es una falta de motivación absoluta, que hace anulable la sentencia recurrida por violar el test de motivación establecido por el Tribunal de Casación como precedente constitucional.

Todo esto es violatorio al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que la decisión no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 y reiterados en la sentencia TC/0355/14. A que esta ausencia de motivación, es una falla al debido Proceso y la tutela judicial efectiva, por ende, del derecho de defensa.

A que el Juez A quo dice en la página 4 de su sentencia que la parte accionante hoy recurrida deposito en su labor probatoria dos memorias USB, con videos y Dos CD con varios videos, los cuales en su sentencia la juez A quo, no se refiere a ellos como actividad probatoria, ni que contienen, no fueron mostrados en el plenario, aunque en su sentencia establece que hubo violaciones a derechos fundamentales, no establece en base a cuales pruebas fundamentó su convicción y mucho menos establece que observó los dispositivos electrónicos que le fueron depositados, elementos de prueba que la parte accionada hoy recurrente pidió su exclusión porque no se establecía el origen de dichos dispositivos en violación al artículo 80 de la Ley 137-11 y la ley 454-8 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

A que, si bien es cierto que ante una posible violación o vulneración de derechos fundamentales o constitucionales, no se requiere tanta formalidad, no es menos cierto que debe establecerse la procedencia de las imágenes que supuestamente contenía los dispositivos electrónicos entregados como prueba ...

Es una violación flagrante al derecho de defensa del accionado acreditar pruebas que este desconoce de donde proceden, su autor, la hora, y fecha de su grabación, ni quien realizo esa grabación, como se realizó la extracción, por lo que la Juez A Quo violó derechos fundamentales del recurrente accionante, como son el derecho a la intimidad y honor personal artículo 44 de la Constitución, el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y el debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución ordinales 7 y 8, derechos que está en el deber de proteger el juez amparista y que no puede vulnerar para proteger otros.

Tercer medio: exceso de poder, pretender anular o inobservar la ley 657, privilegiando a otro sector. violación al artículo 70 ordinal 3 de la ley 137-11. improcedencia notoria.

que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, porque no existe ningún derecho conculcado, ni ninguna violación a disposiciones constitucionales, en razón de que la Junta Municipal del Distrito Municipal de Paya, no está cobrando arbitrios señalados en el artículo 284 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que dicho sea de paso no son arbitrios sino contraprestación de servicios, pues son actuaciones basadas en la ley 675 del 1944, Ley que los accionantes parecen desconocer. La cual ni ha sido derogada, ni ha sido declarada inconstitucional por ningún órgano constitucional dominicano. Por lo cual todos los articulados permanecen vigentes.

Al parecer según ellos, no necesitan permisos, pueden romper aceras para instalar postes, invadir el espacio público, romper calles para instalar cableados, afectar el libre tránsito, Así como afectar el dominio público municipal todo esto amparado en la inconstitucionalidad del artículo 284 de la Ley 176-07, sin embargo es bueno recordar que todo el ordenamiento tributario y de arbitrios municipales siguen vigentes, el ordenamiento municipal sigue regido por la leyes municipales vigentes, le podemos mencionar tales como: la Ley 176-07, Ley 67544, Ley número 6232-63, entre otras ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien es cierto que la Sentencia 210 de fecha 8 de julio del año 2009 del Tribunal Constitucional declaro el artículo 284 de la Ley 176-07, en lo que se refiere a las empresas de telecomunicaciones, no es menos cierto que las tasas establecidas o sea el 3% es una contraprestación de servicios no es un arbitrio municipal, esa contraprestación fijaos bien honorables magistrados es un 3% de los ingresos brutos procedentes de facturación, por lo que no pueden ser catalogadas de arbitrios municipales.

que el Tribunal Constitucional no declaro inconstitucional la ley 675-44, ni tampoco 6232-44, ni tampoco el artículo 271 de la ley Numero 176-07, por lo tanto queda intacta la regulación y potestad normativa del uso de suelo y del espacio público y eso no son alcanzados por la sentencia 210, pues en ningún lugar de la sentencia antes mencionada la Tribunal Constitucional, no le cerceno la potestad de cobrar tributos establecidos por diferentes leyes y resoluciones, sino lo que abrogó mediante sentencia fue el artículo 284 de la Ley 176-07, la cual como anteriormente señalamos, no se trata de un arbitrio municipal sino una contra prestación de servicios por lo tanto los ayuntamientos tienen la potestad de cobrar otros arbitrios municipales.

que queda claro que lo que se le ha estado cobrando al accionante hoy recurrido es otro tipos de arbitrios, a los cuales tiene derecho los ayuntamientos, pues no pueden las empresas de comunicaciones ocupar el espacio público, romper aceras para instalar postes, romper el asfalto para instalar tuberías, afectar el ornato público con sus cables, colocar cables donde se le venga en ganas, sin que el ayuntamiento regule la utilización de su espacio público y su uso de su suelo, si los ayuntamiento no cobran arbitrios municipales a esas empresas de telecomunicaciones, como repararan las aceras, como repondrán el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asfalto, como pagaran inspectores para inspeccionar que los trabajos de esas empresas no Esten afectando a los munícipes. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Mejisolis Wereless E.I.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 1331-2023, instrumentando el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Francisco Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia.

6. Pruebas documentales

En el expediente reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 936-2023, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Kaira Diaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente TC-05-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya contra la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1331-2023, instrumentando el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Francisco Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la acción de amparo interpuesta por la empresa Mejisolis Wereless E.I.R.L., contra la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, representada por su directora Dalma Rosa Arias, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, procurando que ordene a dichos accionados cesar con las supuestas actuaciones administrativas ilegales tendentes a establecer nuevos arbitrios o tributos que no están contemplados por las leyes.

En relación con lo anterior, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 538-2023-SEN-00061, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, entre otras cosas, acogió la referida acción de amparo, y en consecuencia ordenó a la Junta Municipal de Paya detener *las actuaciones que afecten los derecho de propiedad y al trabajo de la impetrante por medio de amenazas de cobro de arbitrios o impuestos*, fundamentado, esencialmente, en que *en la especie ciertamente la actividad desplegada por la Junta Municipal de Paya y sus directora Dalma Rosa Arias constituye una vulneración a los derechos fundamentales del reclamante, específicamente su derecho al trabajo así como la doble tributación prohibida por la misma Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la precitada decisión, la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante esta jurisdicción constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido por este tribunal en TC/0080/12¹, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con el Acto núm. 936-2023, y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, de lo que se concluye que dicho recurso se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

d. Además, el recurso de revisión en cuestión, cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que este *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida de forma clara y directa, tal como vulneración al debido proceso por falta de una debida motivación.

e. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial

¹ Del 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta que debe ser apreciada en el caso concreto.

f. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en la Sentencia TC/0007/12. En este sentido señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente en cuestión, este tribunal constitucional considera que el presente caso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá continuar fortaleciendo el criterio respecto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La parte recurrente entidad Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la

Expediente TC-05-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya contra la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 538-2023-SSen-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), alegando, básicamente lo siguiente:

Primer Medio: Violación a las reglas de competencia y el debido proceso administrativo, por lo tanto, violación al debido proceso y que da lugar a la violación al derecho de defensa. violación a precedente constitucional.

A que la parte recurrente-accionada, solicitó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, pues el tribunal había sido apoderado de un amparo ordinario, sin embargo la accionada Junta Municipal del Distrito Municipal de Paya, es una institución que pertenece a la administración pública, la cual es un ente administrativo, y la cámara civil en atribuciones de amparo ordinario era incompetente para conocer dicho amparo, que la jurisdicción competente es el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en virtud de lo que establece el artículo 75 de la Ley 137-11.

Segundo medio: carencia de motivación o insuficiencia de motivos y pertinencia, por lo tanto, violación al debido proceso que da lugar a la vulneración de derecho de defensa.

En las conclusiones vertidas ante el juez a quo, la parte accionada presento dos medios de inadmisión, la existencia de otras vías para obtener la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en ninguna parte de su sentencia, ni en el cuerpo de las motivaciones ni en el dispositivo se refiere a estos petitorios de inadmisibilidad presentados por la parte accionada hoy recurrente, lo que es una falta de motivación absoluta, que hace anulable la sentencia recurrida por violar el test de motivación establecido por el Tribunal de Casación como precedente constitucional.

Tercer medio: exceso de poder, pretender anular o inobservar la ley 657, privilegiando a otro sector. violación al artículo 70 ordinal 3 de la ley 137-11. improcedencia notoria.

que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, porque no existe ningún derecho conculcado, ni ninguna violación a disposiciones constitucionales, en razón de que la Junta Municipal del Distrito Municipal de Paya, no está cobrando arbitrios señalados en el artículo 284 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que dicho sea de paso no son arbitrios sino contraprestación de servicios, pues son actuaciones basadas en la ley 675 del 1944, Ley que los accionantes parecen desconocer. (sic)

b. Vistos los alegatos arriba expresados, la parte recurrente Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya propone varios medios; sin embargo, el Tribunal solo ponderará lo concerniente a que la sentencia impugnada, supuestamente, no contestó los petitorios de inadmisibilidad que fueron propuestos, por encontrarse en este punto la solución del recurso.

c. En ese sentido, este plenario constitucional ha constatado que el recurrente (en ese entonces parte accionada) ante el juez de la acción de amparo, presentó dos medios de inadmisión, los cuales se encuentran transcritos en el folio 3 del fallo recurrido, en la siguiente forma:

Expediente TC-05-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya contra la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar inadmisibile la acción de amparo preventivo incoada por la razón social Mejisolis Wereless E.L.R. L, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y según los fundamentos establecidos en el cuerpo del presente escrito; de manera subsidiaria y solo no en caso de no acogerse el medio de inadmisibilidad anteriormente invocado; Segundo: Declarar inadmisibile la acción de amparo preventivo incoada por la razón social Mejisolis Wereless E.I.R.L, en razón de que la petición de amparo resulta notoriamente improcedente... (SIC).

d. Conforme lo antes expuesto, la ahora recurrente pretendía que el tribunal *a quo* declarara la inadmisibilidad de la acción, por existencia de otra vía o por notoria improcedencia, comprobando esta alta corte que dicho juzgado de primer grado no respondió tales incidentes y decidió directamente el fondo del asunto.

e. Y es que este tribunal constitucional ha establecido mediante diversos precedentes, entre los que se puede citar el TC/0580/16, que *del análisis de la norma legal [artículo 70² de la Ley núm. 137-11], se deriva que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de avocarse a conocer el fondo de la misma.*

f. En vista del razonamiento anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, situación que se materializa *...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas*

² Artículo 70 de la Ley núm. 137-11: «Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes o ... vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. (ver Sentencia TC/483/18)

g. Producto de esto, el Tribunal constitucional acogerá el recurso de revisión constitucional, revocará la sentencia recurrida y se abocará a conocer de la acción de amparo, a fin de examinar si la misma es o no la vía adecuada para ponderar este tipo de casuística, en aplicación y reiteración de los precedentes que establecen que:

cuando se revoca el fallo, decide ponderar la acción interpuesta, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0071/13, entre otras).

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Como cuestión previa, la parte accionada Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya pretende que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70 numeral I de la Ley núm. 137-11, ya que, a su modo de ver, el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía más efectiva para ponderar el presente caso.

b. El citado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. En tal sentido, es importante señalar que la parte accionante Mejisolis Wereless E.I.R.L., mediante instancia contentiva de acción de amparo preventivo del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), concluye, textualmente, de la siguiente forma:

Ordenar a las partes accionadas, La Junta Municipal de Paya y su Directora Dalma Rosa Arias, el cese y paralización de las conculcaciones de derechos de primera generación, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas en contra la parte accionante, por constituir un acto de justicia y cumplimiento del orden constitucional y legal establecido. (SIC)

d. El accionante respalda las conclusiones antes citadas, entre otras cosas, en que la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya está cobrándole una tasa municipal correspondiente al servicio público de telecomunicaciones.

e. En relación con esto, el Tribunal Constitucional ha podido constatar de los hechos y documentos que reposan en el proceso, que, en contexto, lo que realmente cuestiona la entidad Mejisolis Wereless E.I.R.L., es una supuesta decisión administrativa de la precitada alcaldía, a fin de cobrar tributos o arbitrios sobre despliegue de redes de telecomunicaciones en el distrito municipal de Paya, provincia Peravia, con lo cual se evidencia que esta acción de amparo está dirigida a cuestionar una actuación administrativa de esa autoridad pública.

f. En casos similares como el descrito en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados donde se cuestionan actos administrativos de los entes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, en la Sentencia TC/0581/17, que reitera el precedente instituido en la Sentencia TC/0128/14, este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

h. Como se advierte en el precitado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.

i. Por igual, la efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, en la cual se indicó *que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.*

j. En esa línea de pensamiento, esta sede constitucional observa que en el precedente TC/0276/21, respecto al recurso contencioso administrativo como vía eficaz para cuestionar acto administrativo de un ayuntamiento, quedó establecido lo siguiente:

...posee la competencia para el conocimiento del asunto planteado, pero no mediante acción de amparo, sino por la vía del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo, de lo que se desprende que dicho tribunal, al acoger la acción de amparo, hizo una errónea interpretación del mandato constitucional y de las leyes que rigen la materia, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser impugnados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso-administrativo ... Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un ‘procedimiento sumario, en el cual el debate sobre los medios probatorios no tiene el mismo alcance que los procedimientos ordinarios...’, ya que lo que persigue la accionante es impugnar una actuación de la administración del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar. (negrita nuestro)

k. En virtud de las motivaciones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el accionado, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que, en la especie, tiene el mismo objeto a lo que se refieren los precedentes antes analizados, es decir, que su finalidad es cuestionar una actuación de la administración de la Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya, a fines de cobrar arbitrios o impuestos municipales para instalación de servicios de telecomunicaciones, por lo que la vía idónea para ponderar este caso, es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

l. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de acuerdo con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Paya contra la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la Junta del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Paya y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 538-2023-SSEN-00061 por los motivos antes expresados.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Mejisolis Wereless E.I.R.L., el nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023) contra la Junta del Ayuntamiento Municipal del Distrito de Paya y su directora Dalma Rosa Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paya; y a la parte recurrida Mejisolis Wereless E.I.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria